



## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-14/2024.

**ACTOR:** Coalición "Fuerza y Corazón por Colima.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Tecomán y la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**Colima, Colima; a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre el Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-14/2024**, interpuesto por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", en contra del Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, y el Dictamen CIPyND/AY/001/2024, emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral Local.** El once de octubre de dos mil veintitrés, inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

**II. Periodo de registro de candidaturas.** Del uno al cuatro de abril, se llevó a cabo el periodo para que los Partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitaran el registro a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, de representación proporcional e integración de ayuntamientos ante el Consejo General y los Consejos Municipales según correspondiera.

**III. Registro de candidaturas.** El seis de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE, mediante Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, aprobó el registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que, se determinó la aprobación del registro de la planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Político Morena.

<sup>1</sup> En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE.

**IV. Presentación de medio de impugnación.** El diez de abril, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, por conducto de su Representante Legal de dicha coalición, Licenciado Daniel Antonio Andrade Requena, presentó Recurso de Apelación vía *per saltum* en contra del referido Acuerdo, ante la autoridad señalada como responsable.

**V. Publicitación.** El once de abril, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, la autoridad señalada como responsable hizo del conocimiento público la presentación del Recurso de Apelación, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al mismo; haciendo constar que, dentro del término concedido compareció el Partido Morena y el Ciudadano Armando Reyna Magaña como terceros interesados.

**VI. Remisión del Recurso de Apelación.** El quince de abril, con oficio número CME/TEC/050/2024, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral Local, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación que hiciera valer la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, en contra del Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, así como, la cédula de publicitación, promoción del tercero interesado y el correspondiente informe circunstanciado.

## 2. Trámite Jurisdiccional.

**I. Radicación del Recurso de Apelación.** El dieciséis de abril, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el escrito de demanda como Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-14/2024**; certificar su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 26 de la Ley de Medios.

**II. Proyecto de resolución.** Realizados los tramites conducentes, se procedió a formular el proyecto de resolución de mérito que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**SEGUNDO. improcedencia del medio de impugnación en la vía *per saltum*.**

La parte actora solicita que este Tribunal Electoral conozca su demanda vía *per saltum*, a través de la interposición de un Recurso de Apelación promovido por conducto del Representante Legal de la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, ya que, aduce, no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, lo anterior porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente en una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión de mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Dicha situación resulta de la naturaleza de la jurisdiccional electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a la necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental.

Así mismo, refiere que agotar el juicio de revisión resultaría a todas luces ocioso e irrisorio, puesto que, de antemano se conoce cuál sería el resultado

de esta, en una repetición de actos, por lo que en lo que corresponde a la determinación del Consejo Municipal que hoy se combate y en virtud de que para emitir el acuerdo que nos ocupa, el Consejo General ya emitió una postura sobre el tema, situación que actualiza de manera puntual la procedencia de la *vía persaltum* ante el Tribunal Electoral Local.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional no se justifica acudir *vía per saltum*, ante este Tribunal para conocer del asunto, porque no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos.

Esto es, la figura de *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado, lo que en el caso, no acontece pues, quien acude a esta instancia es una coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, quien no demuestra una afectación que se torne irreparable por el transcurso del tiempo, pues lo que pretende es determinar si el candidato postulado por el Partido Político Morena cumple o no con los Lineamientos de Paridad.

Situación diferente acontecería, por ejemplo, en aquellos medios de impugnación presentados por partidos o ciudadanos a quienes no les haya procedido su registro como candidatos ante las instancias electorales municipales, pues en este caso, por el mero transcurso del tiempo, sí existe un peligro en la demora que, torne de irreparable el derecho político-electoral alegado –derecho a ser votado-.

Luego entonces, al no justificarse, por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, la necesidad de la actualización de la figura invocada, ni demostrarse una merma en algún derecho político-electoral tutelado, por el agotamiento de la cadena impugnativa, a fin de omitir el cumplimiento del principio de definitividad, **lo conducente será reencauzarlo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo conozca y resuelva en un plazo máximo de 5 días naturales, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución; así como que notifique la determinación conforme a Ley, en un plazo máximo de 24 horas.**

Ello, tomando en consideración el proceso electoral en que nos encontramos, estando en curso la etapa de campañas electorales, la cual culmina el 29 de mayo del año en curso, de conformidad con las fechas estipuladas en el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General.

Ello, tomando en consideración el proceso electoral en que nos encontramos, estando en curso la etapa de campañas electorales, la cual culmina el 29 de mayo del año en curso, de conformidad con las fechas estipuladas en el calendario electoral, aprobado por el propio Consejo General.

No pasa desapercibido este Tribunal el argumento del actor respecto a que dicho acuerdo y dictamen no pueden ser escindidos para su estudio por separado, también lo es que, ambos fueron emitidos por autoridades propias del Instituto Electoral del Estado de Colima y no por el Consejo General por tanto, lo concerniente será privilegiar el agotamiento del Recurso de Revisión, antes de acudir ante este Tribunal al no actualizarse en forma determinante algún supuesto excepcional de procedencia del conocimiento del asunto, vía *per saltum*.

En virtud de lo expuesto y razonando y atendiendo el principio de definitividad contenido en el artículo 2 de la Ley de medios y toda vez que no se justifica el salto de la instancia, lo conducente será omitir el estudio de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO: Es improcedente** el Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

**SEGUNDO: Se reencauza** el medio de impugnación interpuesto, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado lo conozca y resuelva, conforme a lo establecido en la presente resolución.

**TERCERO: Se ordena la remisión** de la demanda y anexos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes.



**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** al Consejo General y al Consejo Municipal Electoral de Tecomán ambas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
Magistrada Presidenta

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Magistrado Numerario

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
Magistrado Numerario en Funciones

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
Secretaria General de Acuerdos en Funciones